



**EXPEDIENTE N°** : 1917-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA HAYDUK S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTAS DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICO Y CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,  
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACION

Lima, 01 de setiembre del 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 773-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio del 2017 y el escrito con Registro N° 61695 del 17 de agosto del 2017, presentado por PESQUERA HAYDUK S.A.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 773-2017-OEFA/DFSAI<sup>2</sup> (en adelante, **la Resolución Directoral**) del 12 de julio del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA HAYDUK S.A. (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 25 de julio del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 873-2017<sup>3</sup>.
3. Mediante escrito con Registro N° 61695 del 13 de mayo del 2016, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>4</sup> contra la Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido.

### II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es la siguiente:
  - (i) Cuestión en discusión: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

### III. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

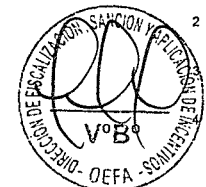
5. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente – RUC N° 20136165667

<sup>2</sup> Folios 67 al 72 del Expediente.

Folio 73 del Expediente.

Folios 75 al 97 del Expediente.





N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>5</sup>, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

**a) Plazo de interposición**

6. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 25 de julio del 2017; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 17 de agosto del 2017 para impugnar la mencionada resolución.
7. El 17 de agosto del 2016, el administrado por medio del escrito con Registro N° 61695 interpuso recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS.

**b) Nueva Prueba**

8. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>7</sup>, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.



*H*

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos  
(...)  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 216. Recursos administrativos  
216.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos  
(...)  
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 217.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

*RP*



9. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>10</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
10. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"<sup>11</sup>.
11. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>12</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
12. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
13. Al respecto, de la evaluación de los actuados, se evidencia que el administrado en su escrito con Registro N° 61695, por medio del cual interpuso recurso de reconsideración, presentó como nueva prueba, una copia simple de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
14. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD fue analizada en los considerandos del 25 al 34 de la Resolución

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

<sup>11</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>12</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1029-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1917-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Directoral, para indicar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas; en tal sentido, no puede ser considerada como prueba nueva.

15. Asimismo, es preciso indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, no constituye un medio probatorio que se encuentre relacionado a un hecho tangible no evaluado con anterioridad, es decir no acredita o desvirtúa algún hecho materia de la controversia.
16. En consecuencia, esta Dirección considera que el administrado no ha alcanzado una prueba nueva que amerite un nuevo análisis de la determinación de responsabilidad establecida mediante la Resolución Directoral, por lo que corresponde desestimar los argumentos citados del administrado.
17. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por PESQUERA HAYDUK S.A. contra la Resolución Directoral N° 773-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución..

**Artículo 2°.-** Informar a PESQUERA HAYDUK S.A. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DSP/djie